

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### GRACIA Y JUSTICIA. Colegios privados.—

Por real órden de 3 de enero, publicada en 8 del mismo (1), y circulada á los rectores de las universidades, S. M. la Reina, tomando en consideracion lo espuesto por el rector de la universidad central en su comunicacion de 26 de octubre último, atendiendo á que las reglas que el mismo propone se hallan conformes con las disposiciones establecidas en la seccion octava, título primero del reglamento vigente, para el mejor régimen de los colegios privados de segunda enseñanza, se ha dignado mandar que los empresarios de estos establecimientos cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En la muestra de la fachada del edificio donde se halle situado un colegio de segunda enseñanza, se pondrá el nombre y apellido del director literario de la escuela, anunciando ademas en la *Gaceta* y *Diario oficial de avisos* los colegios de Madrid, y los de fuera de la corte en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

2.<sup>a</sup> Este aviso se insertará al anunciar la matrícula de cada curso.

3.<sup>a</sup> En el mismo anuncio se espresarán los nombres de los profesores del colegio, los dias y horas de cada una de las enseñanzas que en él se den, y que posee los útiles necesarios para las mismas.

4.<sup>a</sup> Los rectores de las universidades del respectivo distrito vigilarán sobre el cumplimiento de estas obligaciones, y darán parte al gobierno si se faltase á alguna de ellas.

**GOBERNACION. Registros de pasaportes para Montevideo.**—Por real órden de 5 de enero publicada en 10 del mismo, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que se inserte para conocimiento del público

(1) Por una equivocacion involuntaria dejaron de insertarse esta real órden y las dos siguientes, que creemos de algun interes, y preferimos colocarlas aquí, mas bien que esperar al «Apéndice» de este tomo.

en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias por los respectivos gobernadores, el siguiente anuncio oficial publicado por el ministerio de relaciones exteriores en Montevideo, y que espresa los requisitos exigidos en los papeles y pasaportes de los buques y pasajeros que se dirijan al territorio de la citada república.

### Aviso oficial del ministerio de relaciones exteriores.

En la necesidad de cortar los abusos que cometen los pasajeros y los capitanes de buques que llegan á la república, procedentes de puertos donde existen agentes consulares de ella; y teniendo en vista lo que dispone á este respecto el capítulo segundo del reglamento consular vigente en sus artículos 18 y 19, y por razones de interes público, el gobierno ha dispuesto se haga saber:

1.<sup>o</sup> Que los buques arriba mencionados, que no traigan sus papeles debidamente registrados por el consulado oriental, existente en el punto de que procedan, serán obligados, por primera vez, á pagar los derechos de consulado que allí debieron satisfacer; y en caso de reincidencia, los mismos derechos, con mas la multa correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser despachados por ninguna de las aduanas del Estado.

Y 2.<sup>o</sup> Que los pasajeros que no traigan sus pasaportes visados por el consulado de la república en el puerto de su procedencia, serán obligados á pagar el valor del derecho de consulado respectivo, con mas una multa de dos patacones por persona, sin perjuicio de sujetarlos á la vigilancia de la policia por un término prudencial.

Montevideo, octubre 27 de 1852.

**HACIENDA. Impuestos de fondeadero, carga y descarga.**—Por real órden fecha 7 de enero, publicada por el ministerio de Hacienda en 13 del mismo, se señalan los puntos de las costas de la Península en que por haber construidas obras artificiales debe exigirse el pago de los impuestos de fondeadero y de carga y

descarga, establecidos por real decreto de 17 de diciembre del año próximo pasado, en el concepto de que las administraciones de aduanas deberán exigir dichos derechos en los puertos que comprende la relación mencionada, quedando así resueltas todas las consultas relativas á este particular.

Los puntos de las costas de la Península en que hay construidas obras artificiales para facilitar la carga y descarga de los buques, son los siguientes:

*Distrito de Búrgos.* Santander, Laredo, Castro-Urdiales.

*Barcelona.* Alfaques, Salou, Tarragona, Tortosa, Barcelona, Palamós.

*Valencia.* Grao de Valencia.

*Murcia.* Denia, Villajoyosa, Alicante, Santa Pola, Torrevieja, Almazarron, Cartagena, Escombrera, Porman.

*Granada.* Almería, Adra, Málaga, Marbella.

*Sevilla.* Sevilla, Bonanza, Chipiona, Rota, Puerto de Santa María, Puerto-Real, Cádiz, Tarifa, Algeciras, Ceuta, Huelva, Ayamonte, Isla Cristina.

*Leon.* Llanes, Rivadesella, Lastres, Gijon, Gandás, Luanco, Avilés, Cudillero, Luarca.

*Orense.* Coruña, Ferrol, Corcubion, Muros, Camariñas, Vigo, Marin, Carril, Pontevedra, Bayona, Cambados, La Guardia, Puente Cesures.

*Vitoria.* Bilbao, Pasajes, San Sebastián, Orio, Guetaria, Zumaya, Deva, Motrico, Fuenterrabia, Bermeo, Plencia, Lequeitio, Mundaca, Ondarroa, Elanchove, Nachitua, Santurce, Algorta.

**GOBERNACION.** *Nombramiento.*—Por real decreto de 12 de enero, publicado en 14, se manda que D. Francisco de Cárdenas se encargue interinamente de la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de continuar desempeñando la direccion general de ramos especiales del mismo ministerio que le está conferida en propiedad.

**IDEM.** *Nombramiento de consejeros reales.*—Por reales decretos de 13 de enero, publicados en 14 del mismo, se declara cesantes con el haber que por clasificación les corresponda á los consejeros reales ordinarios D. Saturnino Calderon Collantes y D. Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, y se nombra en su lugar al mariscal de campo D. Fermin Salcedo, y á D. Ventura Diaz, gobernador cesante de la provincia de Madrid.

**IDEM.** Por real orden de 13 de enero, publicada en 14, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que D. Carlos Llauder cese en el cargo de comisionado para el arreglo de límites entre Francia y España, que le fue conferido por real orden de 15 de junio de 1851.

**HACIENDA.** *Camino de hierro de Moncada á Sabadell.*—Por real orden de 8 de enero, publicada en 14, en virtud de una esposicion de los Sres. Girona, H. Clavé y compañía, concesionarios del espresado camino, solicitando las gracias y exenciones concedidas á otras empresas análogas para importar los efectos, útiles y materiales necesarios para construir la via, S. M. ha tenido á bien mandar:

«1.º Que la empresa de que se trata pueda importar, sin previo pago de derechos, todos los efectos de hierro y demas materiales puramente indispensables para la construccion y explotacion del camino, á medida que los necesite, y prestando para ello la fianza correspondiente á satisfaccion de los jefes de las aduanas en que se haya de verificar su despacho.

2.º Que en cada caso pase dicha empresa por con-

ducto del ministerio de Fomento á este de Hacienda, con la oportuna anticipacion, notas firmadas por los ingenieros de la misma, en las que clasificarán los efectos con su exacta nomenclatura y verdadera aplicacion en idioma castellano, cuyas notas, autorizadas por esa direccion general, se remitirán á las aduanas que designen; en el concepto de que solo su contenido será despachado.

Y 3.º Que esta concesion, como todas sus semejantes, queda sujeta á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el particular.»

**HACIENDA.** DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.—*Circular de esta oficina sobre la inteligencia y cumplimiento del real decreto del 26 de noviembre último, relativo al impuesto de hipotecas.* Publicada en 14 de enero.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el real decreto de 26 de noviembre último, inserto en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.º del real decreto citado de 26 de noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre estraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte espositiva del mismo real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.ª El art. 4.º del citado real decreto esplica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á de-

terminadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el art. 7.º del propio real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.ª No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas: cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.ª Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.ª Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en la línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.ª Son tan esplicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad: y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la real órden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.ª El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisi-

ciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, espresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.ª Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la espresion de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10. Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el artículo 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12. La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta direccion, con las debidas espresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, ademas de los simples derechos.

14. Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultaré V. S. oportunamente.

15. Y, por último, la direccion no puede menos de escitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion del importante y útil registro hipotecario, que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun escedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Señor administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

**FOMENTO.** *Real decreto, estableciendo una direccion para formar la carta geográfica de España y trazando las bases para desempeñar este trabajo.* Publicado en 16 de enero.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La formacion de la carta geográfica de España es una empresa científica de las mas importantes, por no decir la primera de su género, y á la que conviene á V. M. consagrar activa atencion, suficientes recursos, y un decidido empeño.

Trabajada la nacion por vicisitudes y azares sin cuento, ha perdido tiempo en el desarrollo de su propia riqueza, y necesita volver en sí adoptando todos los medios que pueden adelantarla, para ganar con laborioso afan lo que se debe á sí misma y al lugar que le toca ocupar en la civilizacion y el progreso europeo.

Para tan altos fines, señora, es preciso no quedarnos atras en el trabajo que tiene la honra de proponer á V. M. el ministro que suscribe, y que desea tenga desde luego principio, para que á la par que vaya lográndose la estadística de que carecemos, se adelanten reconocimientos importantes y estudios que evidenciarán la conveniencia ó imposibilidad de muchos proyectos, presentando así á la vista de V. M. el relieve del terreno, la altura y direccion de nuestras montañas, el curso y corriente de las aguas, para que pueda determinar con su alta sabiduría el aprovechamiento que ha de hacerse de estas, y los medios que han de adoptarse para que, no desperdiándose su curso en filtraciones inútiles, se rieguen y hagan productivos territorios que lamentan la sequedad á que se hallan condenados.

Estos trabajos tienen ademas considerables utilidades para la defensa de la monarquía, para el mejor servicio de una buena parte de nuestra marina, para el acrecentamiento de los montes, y para que de día en día las clases menesterosas de la sociedad vayan encontrando mejores y mas abundantes medios de subsistir; y al amparo del gobierno de V. M., aquella tranquilidad de espíritu y aquella felicidad doméstica que es madre de la pública, y precursora innegable del orden, de la paz y de la grandeza de la monarquía.

Algunas tentativas se han hecho en esta materia por diferentes reales disposiciones, á que las épocas han ofrecido obstáculos; pero creo llegado el momento de aprovechar las circunstancias que nos favorecen, y fijar en el día en que V. M. comience la obra filantrópica del hospital de la Princesa, el de esta otra empresa, no menos gloriosa para su reinado, mas vasta, y de consecuencias futuras tan útiles para los pueblos, que no podrán menos, conforme vayan tocando sus resultados, de bendecir el día y la mano augusta que resolvió definitivamente abordar, con todos los medios de su gobierno, tarea de tanta importancia.

Al acercarme al estudio de este negocio, he encontrado un luminoso dictámen emitido por la respetable Academia real de las ciencias, basado sobre algunos trabajos que al intento habian sido preparados por el ilustrado director de Obras públicas; y sobre estas opiniones he fundado las que tengo el honor de esponer á V. M., y las que me han infundido la energía necesaria para emprender con esperanza de buen éxito lo que de otra manera me parecería difícil, atendida la natural inconstancia de los hombres y de los tiempos.

La empresa es de perseverancia, exige un sistema, constante meditacion, y que, perennes los brazos que desde luego se empleen para llevarla á cabo, puedan con esta seguridad trabajar con fe en las delicadas operaciones que han de presidir á su desarrollo, á la comparacion de los datos, y hasta ofrecer el resultado que hoy se propone. En consecuencia de lo espuesto, de acuerdo con el Consejo de ministros, tendré la honra de suscribir esta esposicion y de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, si así tuviere á bien permitírmelo.

Madrid 11 de enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Mirasol.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, me ha espuesto el de Marina, encargado interinamente del despacho de Fomento, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del ministro de Fomento se establecerá la direccion de la carta geográfica de España, compuesta de una junta permanente y los subalternos y auxiliares necesarios.

Art. 2.º Constituirán la espresada junta de direccion un presidente, cinco vocales y un secretario, nombrados á propuesta del propio ministerio, uno respectivamente de cada instituto de los siguientes, á saber: el presidente con las calidades necesarias al efecto; un vocal del cuerpo de ingenieros del ejército; el segundo del cuerpo de oficiales de la armada naval; el tercero del estado mayor del ejército; el cuarto del de ingenieros de caminos, canales y puertos; y el quinto finalmente del de ingenieros de minas. El secretario, que ha de ser al propio tiempo bibliotecario y archivero, será presentado á mi real aprobacion, mediante propuesta del director que yo nombraré.

Art. 3.º El presidente de la junta será como tal director general de todas las operaciones y comisiones relativas á la carta geográfica de España; gozará de la consideracion y atribuciones propias de los demas jefes superiores de administracion de igual categoría; y respecto de todos los individuos asignados á dicho servicio, será el jefe inmediato de los mismos, cualquiera que sea el cuerpo de que procedan, mientras permanezcan afectos á este ramo.

Art. 4.º Todos los jefes, oficiales é individuos pertenecientes á los cuerpos designados en el art. 2.º que fueron nombrados para desempeñar los trabajos de la carta geográfica, sea en Madrid ó en las provincias, se considerarán destinados en comision á dicho servicio, sin perjuicio del goce del sueldo y los ascensos que por los reglamentos respectivos les correspondan en los institutos de que procedieren. Tendrán derecho, no obstante, á una gratificacion ó abono de gastos, que en proporcion á la categoría y circunstancias de la comision, se señalen para cada clase de individuos en los reglamentos é instrucciones que se dictarán para organizar las operaciones de la carta geográfica.

Art. 5.º El director general, de acuerdo con la junta de direccion de la carta geográfica, que se instalará inmediatamente, cuidará de proponer: 1.º Las bases generales, ó sistema á que han de sujetarse todos los trabajos y operaciones científicas. 2.º El reglamento de servicio para las diferentes comisiones que habrán de organizarse para su desempeño y el de las atribuciones del mismo director, de la junta y su secretario. 3.º Las instrucciones generales y demas medidas que se estimen necesarias para el mas pronto y mejor planteamiento de los mismos trabajos y su direccion, así como para asegurar sus ulteriores progresos.

Art. 6.º Los oficiales de estado mayor del ejército que anualmente salen de las capitanías generales para formar itinerarios, se considerarán en cada año como comisionados por la dirección general de la carta geográfica de España; recibirán las instrucciones de esta, y le darán cuenta de sus resultados, sin perjuicio de los que tengan relación con su especial instituto.

Art. 7.º Todos los archivos, depósitos y bibliotecas pertenecientes al gobierno facilitarán á la dirección general de la carta geográfica de España cuantos trabajos tuvieren relativos á su objeto, permitiéndoles sacar copias y las notas que fueren necesarias.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Rafael de Arístegui.

**FOMENTO.** *Nombramiento.*—Por real decreto de 12 de enero, publicado en 16 del mismo, S. M. ha tenido á bien nombrar director de la carta geográfica de España, con el carácter, consideración y atribuciones señaladas para dicho cargo en el real decreto anterior, al mariscal de campo D. Manuel de Monteverde, director que ha sido de la escuela del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

**HACIENDA.** *Nombramientos.*—Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 16, nombra S. M. vocal de la junta de aranceles á D. Joaquín Copeiro del Villar, subsecretario del ministerio de Hacienda; para este destino, á D. Joaquín María Pérez, director general de contabilidad de la Hacienda pública; y para este último cargo, á D. Augusto Amblard, diputado á Cortes que ha sido.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** *Nombramiento.*—Por real decreto de 17 de enero, publicado en 18, S. M. nombra vice-presidente del Consejo Real á D. Francisco Martínez de la Rosa.

**GOBERNACION.** *Real orden, prohibiendo los comités y juntas de elecciones.* Publicada en 18.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que una asociación establecida en esta capital con el nombre de comité electoral se ha puesto en combinación y correspondencia con otras análogas de fuera de la corte, para tratar materias políticas é intervenir en los negocios del Estado:

Considerando que esta junta es una reunión de personas coaligadas de diversos partidos que puede estraviar la opinión pública introduciendo la desconfianza en los ánimos con el anuncio de falsos peligros y de calamidades imaginarias:

Considerando que esta asociación no solo trata de cohibir el libre ejercicio de la autoridad pública y de rebajar su prestigio y consideración, estableciendo comisiones pesquisidoras de sus actos, encargadas oficialmente de buscar pretextos para promover acusaciones y procesos que den pábulo á las malas pasiones, so color de mantener ilesas las libertades políticas, sino que, á competencia con el gobierno, espide órdenes y circulares, y adopta medidas propias de la autoridad pública:

Considerando que si bien es lícito á todo ciudadano dirigirse individualmente á los electores de palabra ó por escrito para pedirles sus votos y manifestarles su modo de pensar acerca de la política del gobierno, no lo es que una junta formada sin la competente autorización se dirija colectivamente al cuerpo electoral

con alocuciones y circulares repartidas profusamente, en las cuales se atribuye á los funcionarios públicos la intención de cometer abusos, ilegalidades y violencias, y se infringen bajo otros conceptos las leyes de imprenta vigentes:

Considerando que si bien hasta ahora se han tolerado reuniones que al parecer no tenían otro objeto que el de influir en el ánimo de los electores, no deben ser estas consentidas desde el momento en que han cambiado de carácter, poniéndose en comunicación con otras establecidas en las provincias:

Considerando que con arreglo al art. 241 del Código penal es ilícita toda asociación de mas de veinte personas que se reúne diariamente ó en días señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios, políticos ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública:

Considerando que lo dispuesto en este artículo del Código es también aplicable á las reuniones de mas de veinte personas que en fraude de la ley se dividan en secciones de menor número, ó no se reúnan todos los días señalados; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que en cumplimiento de las leyes del reino impida V. S. que continúen establecidas ó se establezcan de nuevo asociaciones ó juntas de mas de veinte personas, que se reúnan diariamente ó en días señalados, sin previo y expreso permiso de la autoridad, aunque tales juntas se dividan y reúnan por secciones de menos de veinte personas, y no celebren sesión todos los días señalados, siempre que pasen de dicho número los individuos que las compongan.

2.º Que recoja V. S. y haga denunciar en su caso por los fiscales de imprenta todo escrito impreso ó litografiado que den á luz dichas juntas, cualquiera que sea el número de personas que lo firmen, siempre que se cometa en ellos alguno de los delitos definidos en la ley de imprenta vigente:

Y 3.º Que si bien puede autorizar V. S. las reuniones electorales que se celebren en días determinados para consultar la voluntad de los electores y ponerse estos de acuerdo sobre los candidatos que han de votar, siempre que de ello no resulte peligro para el orden público, no debe autorizar ni tolerar ninguna asociación de carácter permanente ó temporal, compuesta de personas determinadas, que tenga por objeto tratar de materias políticas y ofrezca alguno de los inconvenientes manifestados en los considerandos de esta real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real decreto sobre la categoría y mérito de los magistrados nombrados para servir en el Tribunal Supremo de Justicia.* Publicado en 19.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el ministro de Gracia y Justicia acerca de la consulta elevada á mi real consideración por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en 25 de junio del año próximo pasado, con motivo de la duda ocurrida sobre si continúa ó no vigente, respecto al mismo Tribunal, el real decreto de 10 de setiembre de 1847, relativo á categorías y asiento de los magistrados nombrados para servir en él, vengo en resolver que, sin perjuicio de los derechos adquiridos á virtud del real decreto de 7 de marzo de 1851 por los ma-

gistrados que en el día se hallan sirviendo en el Supremo Tribunal de Justicia, se restablezca, como por el presente restablezco y vuelvo á su fuerza y vigor respecto al Tribunal Supremo de Justicia, el antedicho real decreto de 10 de setiembre de 1847.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramiento de magistrados.*—Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 19, S. M. la Reina se ha dignado nombrar, á D. Manuel Antonio Caballero, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, para la presidencia de Sala, vacante en el mismo tribunal por fallecimiento de D. José de Mier y Salcedo: para la plaza vacante por ascenso de Caballero, á D. Sebastian Gonzalez Nandin, ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: para la plaza de ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Pedro Jimenez Navarro, á D. José Gamarra y Cambrero, regente de la Audiencia de esta corte; y para la regencia de este Superior Tribunal, á D. Manuel García de la Cotera, presidente de Sala de la propia Audiencia.

**GOBERNACION.** *Real orden, para que se suprima y castigue á los que esparcen noticias falsas y alarmantes suponiendo al gobierno planes reaccionarios.* Publicada en 19.

Ha llegado á noticia de S. M. la reina (Q. D. G.) que los enemigos del orden público, ó los mal avenidos con la presente situación política, esparcen por las provincias noticias falsas y alarmantes con relacion á los planes del gobierno, á fin de estraviar la opinion general, inquietar los ánimos, é influir por este medio ilegítimo en las elecciones próximas.

Estas noticias, cuya principal tendencia es atribuir al gobierno proyectos absurdos de una política reaccionaria y poco conveniente, se lanzan al público por todos los medios de publicidad conocidos, se comentan y abultan por la maledicencia, y pudieran llegar á producir un estado lamentable de agitacion.

Para evitar tan grave daño, es la voluntad de S. M. que procure V. S. ilustrar la opinion pública acerca del origen y tendencias de estas invenciones malévolas, haciendo ver que la marcha del actual gabinete dista tanto de las ideas de retroceso en punto á las instituciones verdaderamente constitucionales y á los grandes intereses creados bajo los auspicios del gobierno representativo, como de lo que algunos creen progreso en el camino de la libertad, y no es sino el primer paso en la senda escabrosa de las revoluciones; y que si bien el gobierno está decidido á hacer respetar la ley á todo el que intente quebrantarla, sin consideracion de personas ni de circunstancias, él tiene tambien, por su parte, el firme propósito de arreglar á ella todos sus actos.

Pero como quizá no pequen de ignorancia los fautores y principales propaladores de dichas nuevas, es la voluntad de S. M. que cuando por la manera de anunciarlas ó de ponerlas en circulacion incurran sus autores en delito ó en falta segun las leyes, procure V. S. su castigo con arreglo á las mismas por todos los medios dependientes de su autoridad; en la inteligencia de que cualquiera omision ó falta de celo en el cumplimiento de una obligacion tan importante será considerada por el gobierno como una infraccion muy grave de las leyes que determinan los deberes de los funcionarios públicos.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteli-

gencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

**HACIENDA.** *Real orden sobre despacho y circulacion de los géneros de algodón y sus mezclas.* Publicada en 19.

Enterada S. M. de varias esposiciones de los fabricantes de tejidos de algodón de Igualada, Vich, Villanueva y Geltrú, Valls, Reus, Manresa, y de la junta de fábricas de Cataluña, en las que manifiestan los perjuicios que han irrogado á la fabricacion nacional las reales órdenes de 10 de febrero y 17 de agosto del año último, disponiendo el despacho con dobles derechos de aduanas de los géneros de algodón y sus mezclas, prohibidos al comercio, pero que hayan sido declarados como lícitos, y permitiendo la libre circulacion por el reino de esta clase de mercancías, limitando la accion fiscal á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas y consumos;

Y considerando, 1.º Que el esclusivo objeto de la real orden de 10 de febrero fue el de procurar facilidades al comercio en aquellas transacciones en que con buena fe presentase al despacho por las aduanas ciertos tejidos con mezcla de algodón, cuya cantidad no le fuera fácil conocer, por no ser justo confiscar unos géneros tan susceptibles de equivocaciones involuntarias:

2.º Que si bien en defensa de la proteccion de la industria nacional suele decirse que fomenta y estimula el trabajo dentro del reino, y en apoyo de la libertad comercial, que, planteada con cierta moderacion y equidad, y basada en derechos moderados puede acrecentar considerablemente los productos de la renta de aduanas sin perjuicio de los contribuyentes; el sistema que dejase existentes las prohibiciones y al mismo tiempo favoreciese el fraude, perjudicaria de igual modo á la industria nacional y al Tesoro, haciendo ilusorias las primeras y privando al Estado de los derechos que los defraudadores esplotarian á su favor:

3.º Que los funestos resultados que los fabricantes lamentan no se apoyan en cálculos mas ó menos probables, sino en hechos repetidos de que tiene noticia S. M., ocurridos en algunas administraciones del reino, en las que se presentan géneros ilícitos en el mismo estado en que debieron salir de las fábricas extranjeras; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los géneros con mezcla de algodón que en concepto de permitidos se presenten en las aduanas, y que del reconocimiento resulten ser de ilícita introduccion, se despachen con el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, segun se dispuso en real orden de 10 de febrero del año próximo pasado.

2.º Que quede sin efecto la real orden de 17 de agosto del mismo año en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos prohibidos de algodón y de sus mezclas que se presentaren al despacho de las aduanas en el concepto de permitidos.

3.º Que para la circulacion de estos géneros prohibidos de algodón y sus mezclas que, habiendo satisfecho dobles derechos son considerados como lícitos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los que de la zona se dirijan á cualquier punto de lo interior del reino han de ir sellados y acompañados de la guia de primera entrada ó de referencia, segun los casos, hasta el punto de su destino.

Segunda. Las administraciones subalternas, donde las haya, ó en su defecto la autoridad local, cuidarán de remitir las guias cumplidas á la administracion de indirectas de la provincia para los fines que se prescriban.

Tercera. Para que desde una poblacion de lo interior puedan dirigirse á una de la zona ó á otra tambien de lo interior, han de ir acompañados de una guia de referencia, que facilitará la administracion á solicitud del interesado, previo el reconocimiento por la misma, y del cual resulte que las mercancías han sido legítimamente introducidas, por tener los sellos de primera entrada.

4.º Los géneros de algodón y sus mezclas de ilícito comercio que, no teniendo los sellos de entrada que acrediten su legítima introduccion, se hallen al tiempo de los reconocimientos por las administraciones, se detendrán é incurrirán en la pena de comiso.

5.º Los efectos de estas disposiciones empezarán á regir desde los cuarenta dias de su publicacion en la *Gaceta*.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de aduanas, derechos de puertas y consumos.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Cesacion y nombramiento de gobernador.*—Por reales decretos de 18 de enero, publicados en 20, manda S. M. que D. José Ferrandis cese en el cargo de gobernador interino de la provincia de Valencia, y que se encargue de este destino D. Joaquin del Rey que lo ha sido de la de Granada.

#### GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*

##### PARTE ECLESIASTICA.

Por reales decretos de 14 de enero, publicados en 20, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

*Salamanca.* Para la canongía vacante por fallecimiento de D. Nicolás Basare, á D. Ventura Yusta, magistral de la colegiata de Toro.

*Badajoz.* Para el beneficio vacante por promocion del electo D. Alejandro Suero á una canongía de la colegiata de Covadonga, á D. Ildefonso Lopo, presbítero esclaustrado.

*Coruña.* Para el beneficio que resulta vacante antes del 1.º de octubre último, á D. Juan Rama, presbítero esclaustrado del orden de San Francisco.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 20 de enero.

*Curatos.* En 14 de enero. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. obispos de Huesca, Lérida y Pamplona; y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

*Diócesis de Huesca.* Para el curato de San Martin de Huesca, á D. Vicente Domingo; para el de Ayerve, á D. Jaime Borra; para el de Alcubierre, á D. Demetrio Martinez; para el de Arascues, á D. Ventura Viñuales; para el de Buesa, á D. Julian Maestre; para el de Castejon de Monegros, á D. Hermenegildo Maza; para el de Coscollan, á D. Ignacio Claver; para el de Fuencalderas, á D. Miguel Caveró; para el de Igries, á D. Miguel Lacambra; para el de Ibieca, á D. José Monclús; para el de Labata, á D. Valentin Aguilue; para el de Lanafa, á D. Bruno Navasa; para el de Toleñino, á D. Juan Gil; para el de Sesa, á D. Nicolás Rufas; para el de Sangarren, á D. Joaquin Añon; para el de Lo-

porzano, á D. Serafin Guiral; para el de Viscarrues, á D. Manuel Santolaria; para el de Buera á D. Miguel Tort; para el de Cuarte, á D. Martin Villacampa; para el de Traella, á D. Antonio Perez; para el de Fañanas, á D. Camilo Susiac; para el de los Corrales, á D. Gregorio Lafuente; para el de Tramaced, á D. Silvestre Castellon; para el de Asque, á D. José Fort; para el de Arbanies, á D. Orencio Santolaria; para el de Banaries, á D. Antonio Cebrian; para el de Bujaruelo, á D. Santiago Casa de Mont; para el de Castejon de Arbanies, á D. Matías Felipe; para el de Yequeda, á don Baltasar Marcellan; para el de Marcen, á D. Juan Normante; para el de Molinos, á D. Lorenzo Frago; para el de Otin, á D. Antonio Ginestra; para el de Pallaruelo, á D. Mariano Pinies; para el de Riglos, á don Miguel Aynosa; para el de Santa Eulalia de la Peña, á D. Orencio Sobrevia, y para el de San Pelegrin, á don Juan Batalla.

*Diócesis de Lérida.* Para el de las Borjas de Urgel, á D. Sebastian Pifarré; para el de Betesa, á D. José Llaras; para el de Alzamora, á D. José Albano; para el de Villanova de Segria, á D. José Utrillo; para el de Laguarres, á D. Antonio Romeo; para el de San Andrés de Lérida, á D. Agustin Setó; para el de Castell-florite, á D. Victoriano Marina, y para el de Vacamorta á don Antonio Monclús.

*Diócesis de Pamplona.* Para la vicaría de Senosiain, á D. Manuel Bengoechea, único opositor.

##### PARTE CIVIL.

*Titulos del reino.* En id. Concediendo real cédula rehabilitando el título de marquesa de Villamejor en favor de doña Ana de Torres Córdoba y Sotomayor, vizcondesa de Irueste.

Concediendo real carta de sucesion en el título de conde de la Camorra á D. Francisco de Paula Pareja Obregon y Rojas.

Resolviendo que la real cédula de sucesion mandada expedir en 20 de febrero de 1852 á D. José Clavería en el título de conde de Manila, se entienda con relevacion del impuesto especial hasta que resuelvan las Cortes sobre el proyecto de ley que ha de presentarseles.

*Montero de Espinosa.* En id. Concediendo real cédula ó asiento de Montero de Espinosa, de la guarda y cámara de S. M., á D. Ramon Marcelino Rada, marques de las Cuevas de Velasco.

*Escribanos.* En id. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Antonio Comes, de ejercicio de escribanía de Cubells; á D. Miguel Sanchez de las Matas, igual para la de Granadilla; á D. Ignacio Pascual Vela, igual para notaría en Sigüenza; á D. Bernardo Nava, igual para escribanía de San Justo de los Barrios; á D. Nemesio Fernandez, igual para la de Cartes, y á D. Antonio Victoria, igual para la del Valle de Ayala.

*Procuradores.* En id. Mandando expedir reales títulos:

A D. Cayetano Pulido, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Badajoz, y á D. Francisco Ordoñez, de ejercicio de otro oficio de procurador de la Audiencia de Valladolid, con la condicion de renunciar previamente la propiedad del mismo á favor del Estado.

*Instruccion pública.* En id. Nombrando vocal de la junta inspectora del instituto de Cuenca, en representacion del ayuntamiento de la misma ciudad, á don Antonio Muñoz.

## SECCION DOCTRINAL.

## LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

## ARTÍCULO IV.

Las quince bases consignadas en la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento y exaccion del impuesto hipotecario, y que vinieron á ser despues los quince primeros artículos del real decreto de la misma fecha, en que se desarrolló el plan concebido y trazado en las referidas bases, han quedado reformados por las siete primeras disposiciones del real decreto de 26 de noviembre, que, como observábamos en el último de los artículos que hemos consagrado á su exámen, constituyen la parte fundamental y mas interesante de cuanto en él se dispone. El espresado real decreto de 23 de mayo añadió á aquellas quince bases, que constituyen su primer capítulo, otros dos mas que constan de 35 artículos, consagrando el primero de ellos á tratar de la organizacion é incumbencias de las oficinas del registro de Hipotecas, y el segundo á establecer las disposiciones penales con que ha querido asegurar el cumplimiento de todas las anteriormente consignadas. De suerte que el espresado decreto, que puede considerarse como la base fundamental de la legislacion vigente hasta que tuvo lugar la reforma que nos ocupa, consta de 50 artículos, que hoy aparecen reformados por los 32 del decreto de 26 de noviembre, donde se han tenido en cuenta las innovaciones hechas por varias órdenes y resoluciones posteriores. En esta parte no podemos menos de aplaudir sinceramente la redaccion del último decreto: la concision es una de las mas apreciables dotes de las leyes cuando no perjudica á su claridad: agrupándose en un solo artículo disposiciones que guardan entre sí cierta analogía, en vez de dispersarlas en dos ó mas, se evitan dudas y confusiones, y no se da lugar á esos errores en que con harta frecuencia se incurre, cuando la disposicion que un interesado consulta para un caso dado, se halla modificada por otra cuya existencia no se presume, y que quizá no se busca por este mismo motivo.

Ya hemos visto de qué manera se han reformado por los siete primeros artículos de este decreto los quince primeros del de 23 de mayo, ó sean las quince bases señaladas con la letra E en la ley de presupuestos de 1845. En nuestros artículos anteriores hemos espuesto y apreciado detenidamente esta reforma, y solo podremos añadir aquí que, como el decreto de 23 de mayo queda vigente en cuanto no se opone á lo dispuesto en el actual, deben entenderse subsistentes algunas de aquellas disposiciones de que en el último no se hace mérito, como son la de que los gra-

dos de parentesco son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil; que en las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfaga, como en las ventas, el 3 por 100 de la cantidad adjudicada; y algunas otras que es fácil conocer, si se compara el texto de aquel decreto con el de 26 de noviembre último.

Entrando ya en la materia de organizacion é incumbencias de las oficinas del registro de hipotecas, el actual decreto no induce novedad ni consigna declaracion alguna sobre el punto á que se refieren los artículos 16 y 17 del de 23 de mayo de 1845, segun el cual se establece cierta especie de amalgama entre la jurisdiccion de la Hacienda y la del ministerio de Gracia y Justicia en cuanto á la direccion é inspeccion de las oficinas del registro. Esta amalgama no puede menos de envolver algunas dudas y confusiones, porque si bien es cierto que en la disposicion 17 se establece de un modo claro que las oficinas del registro dependen inmediatamente de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia, estando sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que radiquen, como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, tambien lo es que, como en el 16 se determina que los encargados de las contadurías y oficios de hipotecas lo sean igualmente de las oficinas de registro destinadas á la cobranza del derecho, y las espresadas contadurías y oficios estaban enteramente sujetas al poder judicial, y dependientes para el desempeño de sus funciones del ministro de Gracia y Justicia, debia suscitarse con este motivo una contienda de jurisdiccion entre este ministerio y el de Hacienda; y así ha sucedido en efecto, habiendo sido esta cuestion objeto de un expediente que pende del fallo del Consejo Real, y en que con vista de los varios dictámenes emitidos por las direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones directas, se espera la resolucion del alto tribunal administrativo del Estado. Esta circunstancia, y la de que el mismo Consejo Real se halla encargado hace años de presentar un proyecto de ley ó decreto para el arreglo de los oficios hipotecarios, es sin duda el que ha hecho que la reforma de 26 de noviembre guarde un silencio prudente sobre las cuestiones suscitadas en este particular; sistema que tambien seguiremos nosotros en el presente artículo, sin perjuicio de que, llegado su caso y oportunidad, esponamos nuestras opiniones sobre tan interesante punto.

Vengamos, pues, á la cuestion de los *plazos*, la primera que la simultánea lectura de los decretos de 23 de mayo y 26 de noviembre nos ofrece en sus artículos 18 y 8 respectivamente. El que se señalaba en el primero de ellos para la presentacion y registro de las copias autorizadas de los contratos, cuando estos se hubiesen celebrado en el mismo pueblo en que radicasen las oficinas de hipotecas, era el de ocho dias, y de un mes cuando lo hubiesen sido en otros pueblos;



estableciéndose los mismos términos respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, á contar desde la fecha de la adjudicación, si no interviniese en ellas la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición, cuando se verificase con intervención de aquella.

En verdad que siendo fatales los plazos anteriormente indicados, debiendo espírase con una multa la falta del interesado que los dejase transcurrir sin que se llenase la formalidad del registro; y confundiendo dentro de la misma disposición la presentación de los documentos, el pago de los derechos, y la anotación en el registro, que son realmente tres operaciones distintas, aunque encaminadas al propio objeto, debe convenirse en que eran estremadamente angustiosos, y que convenia darles mayor ensanche y distinguir con acierto aquellas tres operaciones, estableciendo un plazo independiente para cada una de ellas. Cuando la ley impone deberes gravosos á los particulares, como lo es el de que aquí tratamos, no debe agravarlos mas todavía escaseando hasta el tiempo necesario para su cumplimiento: debe, por el contrario, facilitarlos todo lo posible; y esto es lo que ha procurado y lo que lleva á cabo el decreto de 26 de noviembre último.

En él se han distinguido, pues, no solo los tres actos de la *presentación*, el *pago* y el *registro*, sino los casos en que hay una ó muchas presentaciones, partiendo antes de otra distinción, hecha con notable acierto, entre los bienes cuya adquisición procede de contrato y la que proviene de título hereditario. En efecto; aun suponiendo que el término antes indicado sea suficiente para la toma de razón de los contratos de ventas y otros análogos; cuando se trata de herencias, y en los casos en que una hijuela ó testimonio de particiones se componga de un número considerable de folios; ¿podrán considerarse suficientes los ocho dias para estender las copias y testimonios, y presentarlos en la oficina del registro? Y cuando los documentos comprenden fincas situadas en diferentes partidos ó provincias, ¿puede considerarse tampoco suficiente el término de un mes para su presentación en todas las oficinas donde deba hacerse el registro? Además de esto, verificándose aquella en una oficina de hipotecas en tiempo oportuno, y no haciéndose con la misma oportunidad en las restantes, ¿hay razón para exigir la multa hipotecaria con todo el rigor establecido en dicho real decreto?

Todavía aparecen mas palpables estas contradicciones, y la imposibilidad de cumplir con el precepto de la ley relativo á la presentación de documentos en tan cortos plazos, cuando se trata de las herencias en que no hay particiones, por ser uno solo el heredero. Como el espresado decreto de 15 de junio nada habia establecido para este caso, la real órden de 16 de marzo de 1850 hubo de declarar que el plazo para la presentación de documentos de herencias en que no hay particiones de bienes, se cuente desde el fallecimiento

del testador ó causante de la herencia; pero como puede ocurrir, y muy frecuentemente ocurre, que se ignore si el difunto ha testado, y que mientras se hacen las averiguaciones conducentes á este objeto y se descubre el paradero del testamento, transcurre el plazo prefijado, mucho mas tratándose de disposiciones testamentarias otorgadas en punto distante del del fallecimiento del testador, cuyas copias no pueden llegar á manos del interesado sino despues de espirado el término fatal, se ha creído, con harta razón, que era injusto imponer en este caso al heredero una multa á que no se habia hecho acreedor, y en que no habia incurrido por culpa suya. Y aun aquí se prescinde de que es imposible saber en el término de ocho dias si hay ó no adjudicaciones, porque para que las haya deben preceder los juicios establecidos por las leyes, y especialmente el de inventario, para el cual tiene el heredero treinta dias de término.

Fundado, sin duda alguna, en tan atendibles consideraciones, y teniendo en cuenta que para imponer una pena á la falta de cumplimiento de un precepto legal, es necesario que exista la posibilidad de cumplir este precepto, el decreto de 26 de noviembre ha establecido sobre este punto algunas distinciones muy acertadas: primera, entre las adquisiciones procedentes de contratos, y las que provienen de herencias; segunda, respecto de estas últimas, entre las herencias en que hay particiones y aquellas en que no las hay; tercera, entre la presentación, el pago y la toma de razón en el registro; y cuarta, entre la primera presentación y la segunda y ulteriores, cuando debe tomarse razón de un documento en varios registros de hipotecas. Todas estas ideas aparecen clasificadas en las disposiciones del decreto que examinamos.

Ocupándose en primer lugar de la *presentación*, establece los plazos siguientes:

El de doce dias para las *ventas* y *toda clase de contratos*.

El de cuarenta cuando el contrato se ha celebrado en distinto punto de donde radica la oficina de hipotecas.

El de veinte para la segunda y las inmediatas presentaciones, cuando debe tomarse razón en mas de una oficina de hipotecas.

El de quince para la presentación de los documentos de *herencias* en propiedad ó usufructo, en que hay particiones de bienes.

El de cuarenta cuando las particiones se hubiesen verificado en distinto punto de donde radiquen las oficinas de hipotecas.

El de veinte para las presentaciones sucesivas de estos documentos, cuando hubiere de hacerse mas de un registro.

El de sesenta para la presentación de documentos de herencias en que no hay particiones.

Y el de veinte para las sucesivas si hubiese mas de una,

Queda al arbitrio del interesado, siempre que ocurra este último caso, el comenzar las inscripciones por la oficina de hipotecas que mas le convenga.

Respecto al pago de los derechos, se establece el plazo de ocho dias. Si las presentaciones han sido varias, el pago de todos ellos se hará, sin embargo, en la oficina donde tuvo lugar la primera.

En cuanto á la toma de razon, se prescriben los plazos siguientes:

De ocho dias despues de verificado el pago, para los registradores de las capitales de provincia.

De tres para los registradores de los demas partidos.

Esta diferencia se funda indudablemente en el mayor número de registros que se suponen en las capitales de provincia, respecto de los pueblos cabezas de partidos.

A las disposiciones sobre los plazos siguen en el decreto de 23 de mayo otras muchas relativas á la presentacion de los contratos privados en que no intervenga escribano, al modo de apreciar el valor de un contrato de traslacion de propiedad ó usufructo de un inmueble, cuando no consta en el mismo: á la manera como debe llevarse el registro, sobre lo cual se contienen en dicho decreto numerosas disposiciones; y á otros particulares de interes para el buen desempeño de las oficinas de hipotecas. Sobre la mayor parte de estas disposiciones ha guardado silencio la reforma de 26 de noviembre, y este silencio nos da á entender que quedan vigentes, segun lo manifestado por el art. 32 del último decreto. Pero sobre algunas otras ha introducido modificaciones, ó, mejor dicho, ha añadido nuevas disposiciones, llevando siempre la mira de asegurar cuanto sea posible el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley.

Así, por ejemplo, en vez del art. 20 del decreto de 23 de mayo de 1845, segun el cual «todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en el mismo real decreto, debian contener la cláusula de nulidad si no se presentaban al registro sus copias dentro de los plazos designados,» se ha sustituido el 15 del de 26 de noviembre, que, mucho mas explícito y terminante que el anterior, manda «que todo escribano que autorice un documento sujeto al registro, espese al pie del mismo, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse en la oficina de registro; y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados:» fundándose sin duda alguna para hacer tan espresa y terminante prevencion, en la frecuencia con que los interesados suelen alegar la ignorancia de la ley para escusarse del pago del impuesto. Y no satisfaciéndose todavia con esta prevencion, establece mas adelante, ó sea en el art. 16, que «dos escribanos no otorguen documento alguno, sin que previamente se les haga constar haber registrado el título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.»

Forzoso es confesar que, así esta disposicion, como la del art. 13, que impone á los jueces de primera instancia la obligacion de dar cada seis meses á la administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan, cuyo deber se asegura con la imposicion de una multa de 200 rs. á los escribanos actuarios, son de mas importancia y trascendencia de lo que á primera vista parece. Por ellas se viene á modificar la legislacion vigente respecto al otorgamiento de escrituras, se impone á los jueces un nuevo deber sobre los que les incumben por razon de su ministerio, y se decreta la imposicion de una pena pecuniaria; haciéndose todo esto respecto de personas que no están sometidas á la jurisdiccion del ministerio por el que aparece espedido el real decreto. Este último inconveniente quedará salvado, sin duda alguna, desde que el ministerio de Gracia y Justicia comunique á los juzgados de primera instancia las disposiciones que les incumben del presente decreto, y sin lo cual acaso no tendrán ejecucion cumplida; pero, aun supuesta esta comunicacion, que no sabemos se haya verificado hasta el dia de hoy, el art. 16 ha ofrecido ya no pocas dificultades, y ha sido objeto de dudas y consultas por parte de muchos escribanos. En la imposibilidad de ocuparnos de él en el rápido exámen que aquí vamos haciendo del decreto de 26 de noviembre último, le consagraremos un artículo especial en uno de los números inmediatos.

Las disposiciones de los artículos 12, 14, 17, 18 y 19, cuya tendencia, ya en uno, ya en otro sentido, es la de asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto hipotecario, son bastante claras por sí mismas. Su lectura basta para formar una idea completa de ellas. En el 20 comienza, digámoslo así, la parte penal de este decreto, cuyo exámen, en atencion á haberse alargado demasiado el presente artículo, reservamos para el número inmediato, donde tambien nos haremos cargo de la circular de la Direccion general de contribuciones directas, que insertamos en la parte oficial del número de hoy, y que es de gran importancia para el conocimiento y estudio del decreto de 26 de noviembre último.

J. M. DE A.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA DE MADRID.

**Causa contra el presbítero D. Marcos Granda y otros varios sugetos, por conspiracion montemolinista (1).**

(Conclusion.)

**Defensa.** Formulado el dictámen fiscal de la manera que lo hemos espuesto en nuestro artículo anterior, parece que nada quedaba por alegar en favor de los

(1) Véanse los dos números anteriores.

procesados al letrado encargado de su defensa, que lo fue el conocido escritor D. Pascual García Cabellos. En efecto, el ministerio fiscal, no solo no acusaba á los tratados como reos en este proceso, sino que, atribuyendo todos los actos que podían inducir sospechas desfavorables, al mal estado de razón del que representa el principal papel en la pretendida conspiración, y los restantes á las gestiones y maquinaciones del denunciador Justo Abad, había hallado enteramente inculpables las acciones de todos los procesados, y pedido que se les absolviese libremente. Esto no obstante, el letrado defensor halló todavía mucho que esponer en favor de sus patrocinados; y, llevando su celo hasta el punto que lo exigía lo desagradable de este proceso, el carácter de las personas complicadas en él y el justo sentimiento de las vejaciones que se les habían causado sin suficiente motivo, examinó el proceso en todos los terrenos y bajo todos sus aspectos, esponiendo una por una las ilegalidades que á su juicio se habían cometido, y deduciendo de ellas severos cargos contra las personas que habían intervenido en su sustanciación durante la primera instancia.

«La causa que nos ocupa, decía comenzando su defensa, nos ha llenado de una justa indignación al examinar las violaciones de ley que en ella se han cometido, y el triste espectáculo que ha presenciado una nación católica y civilizada á mediados del siglo XIX, al ver atravesar por sus pueblos los ministros del Señor maniatados como bandidos, cargados con hierros en hediondos calabozos, rodeados de bayonetas, y víctimas de todo género de ultrajes. No aparecerá exageración alguna en estas palabras, si se tiene en cuenta que los medios empleados al comenzar las diligencias, dieron por resultado arrancar confesiones de hechos imposibles de realizar y de absurdos los más inconcebibles, terminando por la muerte moral de un desventurado sacerdote, que, atados sus pies y manos con fuertes ligaduras, y ceñido su cuerpo con una enorme cadena, que desde los grillos subía á ceñirle el cuerpo hasta el cuello dándole dos vueltas, perdió su razón, y á pesar de los medios empleados por los facultativos, obtiene muy lentos adelantos, bastando el menor ruido para trastornarlo por completo.»

Pasando de esta breve exposición al exámen de la causa bajo su aspecto legal, manifestó que aparece y se la titula formada «por conspiración ó sociedad secreta para apoyar al Conde de Montemolin,» y observó sobre este punto que para que se declare la existencia de una sociedad secreta, es preciso probar la reunión de los asociados, sus estatutos, su objeto, su número y otra infinidad de circunstancias que deben concurrir para que sea justificable: añadiendo que el Código penal se encuentra tan explícito y terminante en esta parte, que fija taxativamente los casos en que existe la sociedad secreta para los efectos penales, imponiendo á sus individuos la pena de prisión mayor siempre que se hubiesen impuesto, con juramento ó sin él, la

obligación de ocultar á la autoridad el objeto de sus reuniones ó su organización, cuando usaren en su correspondencia de signos geroglíficos, desempeñasen mando, hubiesen recibido grados superiores en ella, ó facilitado sus casas para las reuniones de la misma. Esto sentado, decía el defensor, y teniendo en cuenta lo que de la causa resulta, ¿se puede decir que los procesados constituían una sociedad secreta en favor del Conde de Montemolin? Evidentemente que no; y por lo tanto, la causa había comenzado, en su sentir, partiendo de una base falsa y de una suposición quimérica.

Entrando en el exámen de los procedimientos, manifestó que, cuando el inspector de la Guardia civil comisionó á D. Juan Barreras para que averiguase lo que hubiese de cierto en las revelaciones de Abad, no pudo proponerse otro objeto sino el de que procediese gubernativamente al descubrimiento de la conspiración denunciada, y nunca pudo autorizarle para proceder criminalmente contra los reos, que estaban sujetos para este efecto á los tribunales de justicia, bien fuesen estos los militares ó los civiles, y en el presente caso los últimos, como aquí se decidió; porque, como la Guardia civil no forma parte del ejército activo, los reos aprehendidos ó descubiertos por ella deben ser puestos á disposición de los tribunales del fuero común. Y añadió que sobre esta infracción de ley se cometió otra en el modo como el espresado capitán se nombró á sí mismo fiscal militar, contra lo prevenido en la ordenanza, que manda proceder en estos nombramientos de la manera que espuso el defensor y que aquí creemos ocioso repetir.

Partiendo de estas bases, extrañaba el defensor de los procesados que el tribunal de primera instancia no hubiese declarado nulas todas las actuaciones que se le habían pasado para continuarlas, porque, á su juicio, faltaba el delito en cuya virtud debía procederse, no hubo jurisdicción legal en el que las instruyó como fiscal militar y las declaraciones habían sido arrancadas por el terror. A esto, añadía, hubiera podido reducir su petición ante la Sala, y creía que la declaración de nulidad procedía á todas luces: pero, prescindiendo de ella, quería examinar la causa en la extensión que había adquirido, y en el estado en que entonces se encontraba.

El defensor comenzó este exámen asentando y tratando de demostrar que hubo connivencia para proceder entre el capitán antes referido y el denunciador Abad, puesto que en 1.º de julio había oficiado el inspector á dicho capitán con el objeto arriba espresado, lo que demuestra que el mismo le debió participar alguna noticia antes del espresado día 1.º, siendo así que la denuncia del Abad está fechada en el 4, y que su declaración, que debió ser el primer paso de estas diligencias, no fue recibida hasta el 10, y aparece al folio 84 de la causa. Con este motivo se extendió el defensor en algunas consideraciones que omitimos, por-

que no las reputamos indispensables para el objeto principal y directo de la defensa.

Continuando en ella, manifestó que es un axioma de derecho la necesidad de la fianza de calumnia siempre que los procedimientos comiencen por delación privada, y la de que el acusador no esté comprendido en el delito denunciado, porque en otro caso, añadia, se sancionarian todo género de immoralidades, dando lugar á que algunos hombres perversos denunciassen delitos imaginarios, comprometiendo la honradez de personas completamente ajenas á semejantes maquinaciones: y que el proceso actual, faltando á ambos preceptos de la ley, ofrecia en esta parte dos grandes nulidades.

«Pero, ¿cuáles son, continuaba el defensor, los hechos que en esta ilegal denuncia aparecen consignados? Dícese en ella que D. Marcos Granda habia hablado al denunciador para que se afiliase en una sociedad secreta en favor del partido carlista, dándole el empleo de alférez y la mitad del sueldo hasta que empezasen las operaciones, en cuyo caso lo percibiria todo entero: que en el pueblo de Navares de Enmedio habia un depósito de 300 fusiles; que los asociados eran: D. Marcos Granda, que tenia en su poder 200 cartuchos, un trabuco y una ó dos pistolas: el cura de Grajera, D. Agustin Iturralde; el de Aguila Fuente, D. Francisco de Lafuente; el de Baraona, D. Domingo Lobo, y el de Castillejo, D. Francisco Ortiz, quienes, con algunos otros, se hallaban bajo la direccion de D. Ramon Siguero, residente en Madrid, y á quien se titulaba jefe de estado mayor, el cual estaba en comunicacion con el coronel Nozal, residente en el Burgo de Osma, que debia mandar la provincia de Soria, teniendo á su disposicion 30 caballos y debiendo contar ademas los insurgentes con los de la Guardia civil de la línea, los de las casas de postas y de las villas de Sepúlveda y Riaza. Estos eran, añadia el defensor, los puntos capitales que comprendia la denuncia de Justo Abad; ¿y cuál es el resultado que da en el proceso todo este inmenso aparato, toda esta complicacion de personas y toda esta supuesta confabulacion?»

«Este resultado, continúa el defensor, es, examinado en globo el proceso y visto bajo su aspecto general, el de que, completamente descartados y libres hasta de la menor sospecha los curas párrocos de Grajera y Aguila Fuente, D. Ramon Siguero y el coronel Nozal, contra quienes no ha podido presentarse el mas leve indicio de sospecha, haya quedado reducida la supuesta conspiracion á los dos presbíteros Granda y Lobo: los cuales, arrinconados y oscurecidos en dos pueblos, sin haber tomado nunca parte alguna en las contiendas políticas, sin relaciones ni influencias de ningun género, sin un director para sus pretendidos planes de maquinacion, sin dinero y sin armas, pues solo han resultado útiles dos sables en el reconocimiento hecho de todas las aprehendidas, se dice, sin

embargo, que debian llevar á cabo una conspiracion, y que ofrecian grados y sueldos, como si contasen con grandes elementos para obrar de esta suerte. Este es, concluia el defensor, todo el resultado que nos ha ofrecido esa causa, que ha logrado llamar la atencion del gobierno, escitar la curiosidad de toda una nacion, y esparcir el terror por la provincia de Segovia.»

Espuestas estas consideraciones sobre los hechos culminantes que resultan de la causa, pasó el defensor á ocuparse de cada una de las personas que habian sido condenadas á alguna pena en la sentencia de primera instancia; á saber, D. Marcos Granda, D. Gabino Gonzalez y D. Domingo Lobo.

Respecto del primero, observó el defensor que de todos los documentos y efectos que se dicen aprehendidos en su casa, solo la carta ha podido servir de fundamento de acusacion, y esta tiene una fecha dos dias posterior al en que se comenzaron las diligencias: que este procesado negó todos los cargos que se le dirigieron al prestar su primera declaracion, y que las revelaciones que hizo en la segunda fueron efecto de los medios de coaccion y violencia empleados contra él: que esta impresion de terror le dominaba cuando ya estaba á disposicion del juzgado, porque los mismos soldados que lo habian sacado de su casa y lo habian cargado de grillos y cadenas, eran los que le custodiaban en la cárcel de Segovia, con sujecion á las órdenes del propio fiscal militar que habia instruido las primeras diligencias. En corroboracion de ello, observó que cuantas citas hizo el procesado á varias personas como complicadas en la conspiracion, resultaron falsas: y es, á su juicio, muy digno de llamar la atencion que en un delito en que no cabe obrar aisladamente, en que es de todo punto indispensable la complicidad, hubiesen sido absueltos todos los que en un principio se reputaban cómplices, y, sin embargo, se hubiese pronunciado sentencia condenatoria contra D. Marcos Granda. El defensor se estendió en estas consideraciones, haciendo notar dos circunstancias que creia muy dignas de ser tomadas en cuenta: primera, que segun el dicho de Abad, este no habia conocido á Granda hasta que tuvieron lugar las ocurrencias que motivaron la causa; de lo que resultaba que el último habia invitado al primero á alistarse en la sociedad secreta, sin conocerlo; y segunda, que suponiéndose á Granda complicado en una conspiracion, y en correspondencia con el jefe de la misma, ignoraba las señas de la casa de este, y no habia sabido nada de él por espacio de dos años.

Pasando despues á ocuparse de los otros dos procesados que habian sido penados por el inferior, á saber, D. Gabino Gonzalez, cirujano de Vercimuel y D. Domingo Lobo, cura de Baraona, espuso algunas consideraciones análogas á las que aparecen emitidas en el dictámen fiscal, de que dimos cuenta en nuestro número anterior, si bien el defensor procuró darles mas fuerza y realce, y demostrar que ningun fun-

damento existia para imponerles pena, porque ni el uno ni el otro conocian el carácter, el espíritu y las tendencias de esa conspiracion á que se les decia afiliados.

Pero, aparte de todo lo espuesto, donde el letrado creía hallar la mejor defensa de los reos es en el cuadro que ofrece el proceso mismo, y que, á su juicio, bastaba ponerlo de manifiesto para inducir el pleno convencimiento de que no existia semejante conspiracion, y para pronunciar desde luego la absolucion en favor de los tratados como reos. «Un proceso, decia el defensor, que se comienza y sigue por delacion privada, prestada sin fianza de calumnia y por persona que se dice comprendida en la conspiracion que denuncia: una sumaria instruida por un capitán que se erige en tribunal de justicia y se nombra á sí mismo fiscal militar sin autorizacion de nadie: contra un delito cuya preexistencia no resulta y sin que se consiga encontrar jamás los efectos que deben constituir el cuerpo del mismo: en que se trata de una sociedad secreta, que no tiene ni jefe, ni armas, ni dinero, ni relaciones, ni influencia; que se reduce á tres personas, de las cuales dos ignoran su verdadero objeto; y que con tales elementos se dice que intenta nada menos que derribar el trono de nuestra reina doña Isabel II; tales son los resultados que ofrecen estos procedimientos, y que, en último análisis, demuestran que solo hay aquí un hecho absolutamente quimérico y un proceso completamente nulo.» Al terminar este pequeño cuadro, que el defensor pintaba con vivos colores, dirigió graves cargos al promotor fiscal y al juez inferior, porque habian continuado la sustanciacion de una sumaria que en su concepto adolecia de nulidad, y porque por los méritos de ella, que solo eran, á su juicio, otros tantos fundamentos de culpa contra el fiscal militar y el denunciador, condenaron á sus defendidos á las penas de siete y tres años de prision. Se estendió asimismo en formular algunos cargos contra los referidos fiscal militar y denunciador, manifestando que, en su concepto, se habian puesto de acuerdo para inventar la conspiracion que ha sido objeto de la presente causa; llamando la atencion hácia la parte de la sentencia del juzgado de primera instancia, que creia digna de elogio, y en la que este tribunal, no obstante haber reputado dignos de pena á sus defendidos, habia mandado sacar el tanto de culpa que resulta del proceso contra las dos espresadas personas, y remitirlo al inspector de la Guardia civil. El defensor creia que la Sala debia pronunciar sobre este punto alguna declaracion que dejase á cubierto los fueros de la justicia, vulnerados por las gestiones practicadas al tiempo de formarse la sumaria militar.

Ocupóse despues brevemente en la defensa del presbítero D. Francisco Lafuente, de la que estaba encargado, no obstante venir este procesado absuelto en primera instancia, y de la cual prescindiremos, así como antes lo hicimos de la de D. Domingo Lobo y

D. Gabino Gonzalez, en atencion á que lo espuesto e el dictámen fiscal nos parece suficiente para el objeto de la presente reseña.

Ultimamente, el defensor espuso con la mayor energía los atropellos que dijo cometidos por el capitán Barrera durante el procedimiento militar, segun resulta de la prueba practicada en esta superioridad, en la que manifestó hallarse consignados los siguientes hechos: primero, que al trasladarse la llamada comision militar desde la villa de Vercimuel á la de Navares el dia 9 de julio de 1850, condujo á varios presos, entre los que iban los presbíteros Granda y Lobo, llevando los brazos atados codo con codo con fuertes cordeles, y al entrar en la mencionada villa de Navares, se dió un bando imponiendo pena de la vida para que nadie saliese del pueblo: segundo, que D. Márcos Granda permaneció en Navares preso, con los brazos atados á la espalda con un cordel, los muslos por la parte superior de las rodillas con otro, y unos grillos á los pies, de los que subia una cadena del peso de cinco ó mas arrobas, á darle dos vueltas al cuello, volviendo en la misma forma al punto de su partida, hasta invertir en sus vueltas los quince pies que tenia de larga: y tercero, que el referido presbítero Granda se habia vuelto demente de resultas de los padecimientos sufridos en Navares, sobre cuyos extremos no solo depusieron varios testigos presenciales, sino que, sobre el relativo á la demencia, el cirujano del pueblo referido declaró que era positivo que desde el momento en que fue el mismo encargado del presbítero Granda, lo halló enagenado de sus funciones intelectuales, haciéndose la enajenacion mas furiosa cada dia, con todas las pruebas de una locura fulminante, sin duda por la opresion, estrechez de las prisiones y otras violencias que sufría.»

Oido el dictámen fiscal y la defensa de los procesados, cuyos principales argumentos quedan consignados en esta reseña, la Sala pronunció su fallo en 30 de diciembre de 1852. Hé aquí los principales extremos que comprende.

**Sentencia.** Se revocó por ella la del inferior, absolviendo libremente á D. Márcos Granda y á las demas personas sobre quienes habia recaido fallo del juzgado en definitiva, aprobando el auto de sobreseimiento dictado en favor de todos los restantes procesados, cuyos nombres se mencionan, y son en número de veinte y dos; se reservó á todos ellos, excepto á Granda, Gonzalez y Lobo, el derecho que creyesen tener contra el denunciador Justo Abad, á quien se condenó en todas las costas y gastos causados en el juicio, excepto los referentes á los tres espresados sugetos, que se declararon de oficio. Y se mandó poner en conocimiento del inspector de la Guardia civil el resultado que ofrece esta causa respecto al capitán Barrera, que, constituyéndose en fiscal militar sin la autorizacion debida, procedió á practicar diligencias judiciales; enumerán-

dose aquí como cargos contra el mismo todos los que aparecen en el dictámen fiscal, y espusimos en el número anterior, en la primera columna de la pág. 158.

Tal fue el resultado de este proceso, que, como otros muchos de su clase, debería llamar la atención de las autoridades superiores militares y del gobierno de S. M., para que en casos de denuncias de conspiraciones, se mantuviesen muy en guarda y procurasen conciliar la seguridad de las instituciones con el respeto que se debe á los ciudadanos pacíficos é inofensivos: adoptando las determinaciones que su ilustración y prudencia les sugiera para que por siniestras miras y por fines de interés privado no se causen vejaciones y molestias irreparables, á mas de los grandes perjuicios, trastornos y sinsabores que produce á los hombres honrados el ver espuesto su nombre y su persona á las azarasas y terribles consecuencias de un proceso criminal.

## BIBLIOGRAFIA.

**Enciclopedia moderna, publicada por D. Francisco de Paula Mellado.—Tomo 19.**

La publicación que forma objeto del presente artículo, y que tanto honor hace al celo de su infatigable editor, continúa apareciendo con la regularidad acostumbrada, salvas algunas ligeras detenciones que de vez en cuando exige la índole y carácter de los artículos que entran en la formación de un tomo. Recientemente se ha publicado el 19, y sabemos que los trabajos continúan sin interrupción para repartir el 20 á la mayor brevedad.

El tomo 19, no obstante que corresponde á la letra F, donde no abundan las palabras notables, contiene excelentes artículos sobre los ramos mas importantes del saber humano, cuya lectura recomendamos á nuestros suscritores. Figuran entre ellos, en las ciencias religiosas, los de *Fatalismo, Fe* y *Fiestas*; en las de legislación, los de *Fianza, Fletamento* y *Foro*; en las ciencias médicas, los de *Farmacía, Feto* y *Fiebre*; en las ciencias naturales, los de *Fecundación, Foca, Fósforo* y *Fósiles*; en las de literatura general, los de *Figuras retóricas, Figuras de oración, Filología* y *Formas*; en las ciencias filosóficas, los de *Filosofía* y *Fisiología*; en las materias de historia y geografía, los de *Fenicios, Feudalismo, Feudo, Filipinas, Flandes* y *Francia*; y en el arte militar, el de *Fortificación*.

Todos estos artículos son muy notables y contienen un cuerpo completo de doctrina en la materia sobre que versan: mas que artículos de Enciclopedia, son pequeños tratados, ya históricos, ya legales, ya filosóficos, ya científicos, de los asuntos á que están consagrados; y todos merecen nuestros sinceros elogios. Séanos permitido, sin embargo, llamar particularmente la atención hácia el magnífico artículo titulado

*Fe*, que por cierto corresponde admirablemente al asunto de que trata. Séanos permitido dar á su autor, el jóven letrado D. Diego Herrero y Espinosa, la mas sincera enhorabuena por este trabajo, fruto, sin duda alguna, de la inspiración divina, y que tanto puede contribuir á fortalecer en sus creencias á los hombres de verdadera fe, á encender en ella á las almas tibias, y á desvanecer las tinieblas y la ignorancia en que yacen los incrédulos.

Aunque antes de ahora nos hemos ocupado del pensamiento de la obra á que consagramos estas reflexiones, su importancia merece que fijemos en ella nuestra atención mas de una vez, y que, congratulándonos por la acertada marcha que sigue y por lo bien que sabe conciliar su mérito científico y literario con la regularidad de su publicación, estimulemos al señor Mellado para que continúe el sistema adoptado hasta aquí, haciendo que la *Enciclopedia* llegue á su término por el buen camino en que ha comenzado y que sigue sin interrupción dos años hace.

Una de las circunstancias que creemos indispensables para realizar este plan, es la de que la obra se alargue cuanto sea conveniente para que no decaiga su interés en los muchos y muy interesantes artículos que aun restan por escribir. Si el editor le ha fijado un número determinado de volúmenes, tomando por tipo la *Enciclopedia moderna francesa* en cuanto á su extensión y á sus formas, el haberse alterado este cálculo, como lo demuestra el estado de la publicación en el tomo diez y nueve, no hace sino mucho honor á su buen celo y al de los distinguidos escritores que están encargados de la redacción. En efecto; antes de ahora hemos dicho que la *Enciclopedia francesa*, sobre ser de todo punto inadmisibile en sus doctrinas religiosas, es sumamente pobre en todo el vasto ramo de las ciencias morales y filosóficas, y en las de legislación y administración, es decir, en la parte mas noble y mas elevada de los conocimientos que constituyen el saber humano: y todas estas materias han sido objeto de extensos y excelentes artículos en la *Enciclopedia* del Sr. Mellado. De aquí ha resultado necesariamente el que la obra haya crecido en volumen respecto á la idea que su editor se propuso: pero en esto gana considerablemente el público español, que, no pudiendo abrigar la esperanza de que se emprenda una obra de este género despues de terminada la presente, debe desear que esta sea tan completa y acabada como lo exige su importancia.

Por lo demas, nuestro modo de ver es conforme al plan que en ella se sigue, y confiamos en que, terminada con el celo é interés que hasta el dia preside á su redacción, y subsanadas en el apéndice que se dará al final de la misma las omisiones en que pueda haberse incurrido, la *Enciclopedia Moderna* figurará dignamente en la biblioteca de todos los amantes de las ciencias y de las letras.

**CRONICA.**

**Trabajos de la administracion de justicia.** Juzgado de primera instancia de Vendrell, en la provincia de Tarragona.

*Causas criminales despachadas en el año de 1852.*

Existentes del año anterior. . . . . 7  
Entradas en el presente. . . . . 68 } 75

Falladas y remitidas al tribunal superior en consulta y en apelacion. . . . . 70

Quedan instruyéndose en el juzgado. . . . . 5

*Negocios civiles terminados.*

Pleitos ordinarios. . . . . 13

Ejecutivos y espedientes. . . . . 20

Juicios verbales. . . . . 22

Total. . . . . 55

*Clasificacion de los delitos sobre que se ha procedido en las causas que han tenido principio en el año de 1852.*

Falsificacion de documento público. . . . . 1

Falsificacion de documento privado. . . . . 1

Rifas. . . . . 1

Homicidio voluntario. . . . . 2

Id. casual y desgraciado. . . . . 10

Lesiones corporales. . . . . 6

Violacion. . . . . 2

Calumnia. . . . . 1

Abandono de niño. . . . . 1

Amenazas. . . . . 3

Robos. . . . . 8

Hurto. . . . . 18

Incendio. . . . . 9

Daño. . . . . 1

Fabricacion de moneda falsa. . . . . 1

Desacato contra la autoridad. . . . . 2

Abusos deshonestos. . . . . 1

Total de causas. . . . . 68

**—Estadística del Senado.** Segun resulta de los datos publicados en estos dias por la prensa de Madrid, el número total de senadores es hoy el de 314, 35 menos que el de diputados. El de senadores todavía no admitidos ha subido á 74.

Hay ahora en el Senado 137 grandes y títulos, 47 de aquellos y 90 de estos.

El número de eclesiásticos ha ascendido á 20, y entre ellos á 9 el de obispos.

Las representaciones del ejército en la alta cámara ha crecido tambien con la nueva promocion, á 91 generales. Los tenientes generales senadores son ahora 61. De ellos, 7 son inspectores ó directores generales; 12 están al frente de capitanías generales, y 32 de cuartel.

Los mariscales de campo senadores, son ahora 15. Los brigadieres han subido á 9, y entre ellos los que mandan cuerpo, á 3.

Los intendentes militares que forman parte del Senado, son 2.

Hay en la cámara vitalicia 9 generales de marina, de los cuales 5 son tenientes generales, y uno de estos, ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

El Tribunal Supremo de Justicia cuenta ahora en el Senado con 12 de sus ministros actuales.

El de Guerra y Marina tiene tambien en el alto cuerpo colegislador un ministro togado.

Las Audiencias de fuera de Madrid cuentan en el Senado con un representante, presidente de Sala en la de Sevilla.

De los demas recientemente nombrados, tambien han pertenecido á la magistratura los Sres. Tejada y Salas.

Tambien el número de ex-ministros se ha elevado á 63.

Los senadores ministros plenipotenciarios actuales se han aumentado hasta 9.

Los senadores consejeros reales ordinarios son ahora 14: ocho los extraordinarios y cuatro los ordinarios de Ultramar.

El número de senadores que pertenecen á la Academia de la Historia en clase de individuos de número, ha subido á 14.

El de caballeros de la órden de Santiago ha ascendido á 12, y el de los de Alcántara á 10. Hay ahora en el Senado 128 grandes cruces de Carlos III; 131 de la de Isabel la Católica; 37 de la de San Fernando, y 60 de la de San Hermenegildo.

Hay dos senadores tenientes de Hermano Mayor en las maestranzas de caballería.

Finalmente, los intereses de la isla de Cuba se hallan representados en el Senado por varios títulos de Castilla.

Tales son las noticias recientemente publicadas por la prensa sobre la estadística del Senado, que creemos curiosas, pero de cuya exactitud no salimos garantantes.

**—Asesinato.** Segun dice *El Barcelonés*, hace pocas noches que fué hallado por los vigilantes nocturnos en la Barceloneta, y en la calle Nacional, el cadáver de un hombre al parecer de unos treinta años. Dado el correspondiente aviso al concejal D. Buena-ventura Vives, este mandó instruir las primeras diligencias, llevando el desgraciado al santo hospital, donde, reconocido, se le descubrió una profunda herida en la tetilla izquierda. Mas tarde por los mismos vigilantes fueron capturados tres sugetos, en quienes recaian inminentes sospechas como autores de tan espantoso crimen. Conducidos á los calabozos de las casas consistoriales, pasaron á disposicion del señor juez encargado de la causa.

**Á NUESTROS AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

**Suscripcion en favor de D. Estanislao Balda, Promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra.**

Vamos á satisfacer hoy un sentimiento de nuestro corazon, que estamos seguros hallará la mas viva simpatía en el de todos nuestros suscritores y compañeros. Creemos que no habrán estos olvidado la horrible desgracia ocurrida recientemente al apreciable promotor fiscal del juzgado de Aoiz comprendido en el territorio de la Audiencia de Pamplona, y cuya aflicta y pavorosa relacion hicimos en el número 160 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 9 de enero último. Allí trazamos con sus propios rasgos y colores el cuadro desolador que ofrecia la morada de aquel desgraciado funcionario, presa de un voraz incendio que consumió en pocas horas su modesta fortuna, ganada con tan penosos afanes, poniendo ademas en gravísimo riesgo de morir entre las llamas, ó bajo los escombros del edificio, á su infeliz familia, compuesta de un padre anciano de setenta y cinco años, de una esposa enferma, y de dos niños pequeños.

Al lado de la natural compasion que inspira en todos los corazones sensibles tan doloroso infortunio, se eleva otro sentimiento no menos noble, un sentimiento de justa admiracion á vista de la conducta del funcionario público, que, compartiendo en aquel lance terrible su atencion entre los objetos predilectos de su corazon, y los deberes de su oficio, acude á libertar del furor de las llamas los procesos que tenia en su despacho, antes que á poner en salvo á sus queridos hijos, á su esposa y á su padre. Este admirable ejemplo de severidad y celo por el cumplimiento del deber, que en la milicia togada podria compararse al tan celebrado *preferre patriam liberis parentem decet* del ilustre defensor de Tarifa, no ha podido menos de despertar una grata simpatía en el corazon de cuantos lo han sabido, y diferentes compañeros de profesion y otras personas se han dirigido á nosotros, no solo escitándonos á llamar eficazmente la atencion del gobierno de S. M. hácia este desgraciado funcionario, para que premie del modo que crea justo su lealtad y extraordinario celo, sino tambien invitándonos á discurrir algun otro medio digno y decoroso de reparar sus pérdidas y darle algun consuelo en su afliccion, consuelo tanto mas merecido, cuanto mayor es la modestia y delicadeza de que el interesado está dando muestras en su desgracia.

EL FARO NACIONAL, cuyo objeto no es solo la propagacion de la ciencia y de la doctrina, sino tambien y muy principalmente la proteccion de todos sus suscritores en cuantos sentidos y conceptos alcance, ha acogido con tanto mayor placer este pensamiento, cuanto que fue la primera impresion de sus redactores al saber la desgracia de dicho funcionario. En su consecuencia, el director del periódico ha dispuesto elevar á S. M. una reverente esposicion, implorando su regia proteccion en favor de aquel servidor celoso de su trono en la administracion de justicia, y abrir ademas una SUSCRICION VOLUNTARIA para reparar, en lo que sea posible, las pérdidas que aquel ha sufrido en el incendio que consumió, segun nuestros informes, todos ó la mayor parte de sus bienes.

La suscripcion, tanto de Madrid como de las provincias, se halla abierta en la redaccion de este periódico, calle del Carbon, núm. 8, por el término de un mes precisamente, que concluirá el dia 17 de marzo próxi-

mo. En la última plana del periódico se insertará la lista de los sugetos que gusten suscribirse; y la cantidad que resulte recaudada el dia 17 de marzo, se remitirá por el director al interesado, publicándose asimismo la comunicacion de este en que espese haberla recibido.

Se admiten toda clase de cantidades, pequeñas y grandes, lo mismo de suscritores á EL FARO NACIONAL que de personas que no lo sean.

Nosotros escitamos á todos nuestros suscritores y compañeros de profesion para que cada uno, en la parte que le sea posible, contribuya al alivio de la desgracia de este apreciable funcionario. El espíritu de fraternidad que á todos debe animarnos así lo exige, y si mañana afligiese á cualquier otro la suerte con una calamidad semejante, podria tambien contar á su vez con iguales simpatías á las que él muestre hoy hácia su infortunado compañero.

Aun cuando el pensamiento de esta suscripcion no es conocido hasta hoy sino en un pequeño círculo de amigos, podemos principiar ya la lista de los suscritores encabezada por los dignos promotores fiscales de esta corte, quienes se han suscrito los primeros en favor de su compañero, remitiendo al director de EL FARO NACIONAL una espresiva comunicacion que honra en alto grado sus sentimientos: y no dudamos que imitarán su ejemplo los de los otros juzgados del reino, así como los demas funcionarios que por diferentes conceptos trabajan en la administracion de justicia.

**LISTA DE SUSCRITORES.**

	Rs. vn.
El cuerpo de promotores fiscales de los juzgados de Madrid. . . . .	200
El director de EL FARO NACIONAL. . . . .	100
D. J. M. de Antequera. . . . .	40
D. Miguel Agustin Príncipe, abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. . . . .	19
D. Julian Urquiola, abogado de este Colegio. . . . .	19
D. Pedro García Loza, id. . . . .	19
D. José Martinez Mercadillo, id. . . . .	19
D. Joaquin Medrano, id. . . . .	20
D. Miguel Jóven de Salas, juez del distrito de Palacio. . . . .	19
D. Narciso Buenaventura Selva, abogado. . . . .	19
D. Mariano Latorre Roldan, id. . . . .	19
D. Francisco Salmeron y Alonso, id. . . . .	19
D. José Espinosa, id. . . . .	10
D. Eduardo Carretero y Briz, id. . . . .	19
D. Miguel Ayllon y Altolaquirre, id. . . . .	19
D. Carlos Massa Sanguinetti, id. . . . .	20
D. M. de Alcaráz. . . . .	20
Total. . . . .	600

*Director propietario,*  
**D. Francisco Pareja de Alarcon**

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.